

SENTENCIA DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2007, No. 2

Sentencia impugnada: Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de marzo del 2004.
Materia: Civil.
Recurrente: José Fernando López Cortorreal.
Abogados: Dres. José Rafael Helena Rodríguez e Inmaculada Minier C. de Helena.
Recurrida: Ochoa Motors, C. por A.
Abogado: Lic. José Cristóbal Cepeda.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 19 de septiembre de 2007.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Fernando López Cortorreal, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-071394-1, domiciliado y residente en la calle Circunvalación, núm. 6, Los Ríos, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación que indica en su segundo párrafo que el Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2004, suscrito por los Dres. José Rafael Helena Rodríguez e Inmaculada Minier C. de Helena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 2006, suscrito por el Licdo. José Cristóbal Cepeda, abogado de la parte recurrida, Ochoa Motors, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de julio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda relativa a un medio de inadmisión, incoada por Ochoa Motors, C. por A. contra José Fernando López Cortorreal, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 25 de septiembre de 2002, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales presentadas por la parte demandada Ochoa Motors, C. por A., y en consecuencia, declara inadmisibles, las pretensiones de la parte demandante señor José Fernando López Cortorreal por las razones antes indicadas; **Segundo:** Condena al demandante, señor José Fernando López Cortorreal al pago de las costas procedimentales, y ordena su distracción en provecho del Lic. José Cristóbal Cepeda Mercado, abogado de la parte gananciosa que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor José Fernando López, contra la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca la sentencia apelada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Avoca el conocimiento del fondo de la demanda de que se trata; **Cuarto:** Rechaza la demanda en devolución de vehículo incoada por el Sr. José F. Cortorreal López, contra la compañía Ochoa Motors, C. por A., por las razones antes dadas; **Quinto:** Condena al demandante, José F. Cortorreal López, al pago de las costas y ordena su distracción a favor del Lic. José Cristóbal Cepeda, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente aunque no identifica ningún medio de casación, en los agravios desarrollados en el mismo alega, en síntesis, que en la sentencia impugnada existe una seria contradicción cuando se dice que el recurrente no cumplió con el pago de lo pactado; que la Corte a-qua avoca el conocimiento de la demanda para caer con medidas contradictorias inconcebibles, pues el hoy recurrido nunca demostró que el recurrente adeudaba la suma señalada por concepto de compra del vehículo incautado, y que los documentos depositados por éste no correspondieran al pago de la deuda, por lo que la incautación del vehículo constituyó un atropello físico y moral contra el recurrente, concluyen los agravios alegados por éste;

Considerando, que la Corte a-qua, luego de “avocar” el conocimiento del fondo de la contestación judicial en cuestión, por considerar reunidos los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, estableció en su decisión que

“en lo que concierne al fondo mismo de la demanda de que se trata, si bien es cierto que en el expediente reposan varios recibos de pago expedidos por Ochoa Motors C. por A., a nombre del demandante original, actual apelante, los cuales ascienden a la suma de RD\$28,670.50, no menos cierto es que entre las partes en causa existe un contrato de venta condicional del vehículo objeto de la presente demanda, al cual no le dió cumplimiento el Sr. Cortorreal López, al no haber pagado la totalidad del precio acordado en el mismo; que por este motivo este tribunal entiende que la demanda de que se trata en la especie debe ser rechazada”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia que la Corte a-qua hizo en su decisión una relación de los documentos que fueron depositados por las partes en causa, detallando especialmente los recibos de pago que expediera la compañía Ochoa Motors, C. por A., en favor del hoy recurrente, ascendentes a la suma de RD\$28,670.00; que habiéndose establecido que la cantidad adeudada ascendía a la suma de RD\$66,210.00, pagaderos en 19 cuotas a partir del mes de diciembre de 1996, era obvio que el recurrente se encontraba en falta, a la fecha de la incautación del vehículo el 11 de enero de 1999, por retrasado en su obligación principal de pago;

Considerando, que si bien el hoy recurrente procedió a realizar algunos pagos en ocasión del contrato de venta condicional concertado entre las partes, como se observa en el fallo criticado, dicha parte no demostró por ante dicha alzada haber cumplido en la fecha convenida con el pago total del precio de venta del vehículo en cuestión, lo que condujo a la Corte a-qua, después de ejercer su facultad de “avocación”, a rechazar la demanda original en devolución de vehículo, de que se trata;

Considerando, que, por el contrario, el recurrente no ha podido demostrar por ante esta Suprema Corte de Justicia, que los recibos de pago que ahora figuran en el expediente de la casación, hayan sido sometidos al escrutinio de los jueces de la alzada y que éstos incurrieran eventualmente en la omisión de examinarlos, resulta evidente que dichos documentos no pueden hacerse valer por primera vez en casación; que, sobre el particular, el fallo atacado carece de alusión alguna sobre ese hecho, lo que demuestra que tales piezas documentales no fueron aportadas al debate por ante la Corte a-qua;

Considerando, que, como se ha visto, dicha Corte no ha incurrido en los vicios denunciados por el recurrente en su memorial, ya que ponderó adecuadamente los documentos aportados al proceso, otorgándole a los mismos el sentido y las consecuencias jurídicas inherentes a su propia naturaleza, exponiendo en la sentencia objetada una motivación suficiente y pertinente respecto de las conclusiones formales de las partes en litis, en cumplimiento de las disposiciones establecidas en la ley, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Fernando Cortorreal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 25 de marzo de 2004, cuyo dispositivo figura en parte

anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Licdo. José Cristóbal Cepeda, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 19 de septiembre de 2007, años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do